



TOCA NÚMERO: TJA/SS/604/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/040/2013.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 127/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/604/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la C. Adriana Muñoz Villareal, Secretaria de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día once de febrero de dos mil trece, compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *"La baja y/o destitución de mi cargo que cause(sic) injustificadamente como Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, por conducto del C. JOSE ALFREDO GARCIA NERI, quien se desempeña como Director de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, ya que esta persona en forma ilegal e injustificada, me separo(sic) de mi cargo, sin que haya sido vencido en juicio alguno, violando con ello la autoridad demandada la garantía de audiencia que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil trece, la Magistrada de Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, ordenó remitir la demanda y anexos a la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, por ser la Sala Regional competente

en razón de territorio para conocer del asunto de acuerdo al artículo 29 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero.

3.- Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, aceptó la competencia en razón de territorio para conocer del juicio, admitió la demanda bajo el expediente número **TCA/SRZ/040/2013**, y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el A quo tuvo a los CC. Síndica Procurador y Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, entre otras la inspección ocular la cual debía practicarse en la Auditoría General del Estado de Guerrero y en el mismo se previno a las autoridades demandadas a efecto de que señalaran con precisión el Departamento de la Auditoría General del Estado, donde se desahogaría la inspección ofrecida, y en caso de ser omisa se le tendría por perdido su derecho.

5.- Mediante proveído de once de junio de dos mil catorce, y en términos de los artículos 36 y 85 del Código de la Materia, el A quo previno a las demandadas, a efecto de que manifiesten y acrediten con qué fecha fue enviada la comprobación de la cuenta pública de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil doce, a la Auditoría General del Estado, apercibidas que en caso de omisión se les aplicara una medida de apremio que establece el artículo 22 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con el proveído señalado en el punto que antecede, las demandadas interpusieron el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, en el que confirma el acuerdo de fecha once de junio de dos mil catorce.

7.- Inconformes las autoridades demandadas, con la sentencia interlocutoria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, interpusieron el recurso de revisión, el cual fue resuelto con fecha veinte de agosto de dos mil quince, por el Pleno de esta Sala Superior a través del toca número

TCA/SS/317/2015, resolución en la que se declaró infundados e inoperantes los agravios de las autoridades recurrentes y se confirmó la sentencia interlocutoria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

9.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de acuerdo al artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia fue para que el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, proceda a pagar la indemnización y el pago de las demás prestaciones que dejaron de cubrirse al actor, desde el momento en que se concretó la separación hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere al Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

10.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/604/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los

artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 391 y 392 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada hoy recurrente el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día veinticuatro al veintiocho de abril de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano en Tecpan, Guerrero, el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 16 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 15 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"La fuente del agravio, lo es el Considerando tercero de la sentencia de fecha veintiocho de marzo del 2017, dentro del cual supuestamente se realizar el estudio de fondo del asunto, omitiendo realizar el análisis de la litis del juicio de origen, siendo este el relacionado con la existencia de os actos reclamados, en el que de forma dogmática, genérica, imprecisa, y por lo tanto infundada e incongruente, resume en un solo párrafo la determinación de que efectivamente las autoridades demandadas, son violatorios de las garantías de la parte actora, manifestándose en el primer punto resolutivo de la sentencia "que se declarar la nulidad de los actos impugnados", parte de la sentencia que a la letra dice:

CUARTO -"...En conclusión, tenemos que los actos emitidos por las autoridades demandadas, son violatorios de las garantías de la parte actora..."

"... el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a pagar a los CC. *****
 ***** Y *****
 la Indemnización constitucional de tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de las haberes o salarios que dejo de percibir incluido aguinaldo y vacaciones..."

PRIMER AGRAVIO.

Causa agravios al suscrito e dogmático, genérico y ambiguo razonamiento (que más que razonamiento parece afirmación) respecto del punto primordial de la litis planteada en el juicio de origen, y que esta Sala Responsable con sede en Zihuatanejo de Azueta, está omitiendo y esto atenta en contra de los principios de fundamentación y motivación de los actos jurídicos como pilares de una adecuada aplicación de justicia. Lo anterior al omitir la valoración de las pruebas ofrecidas por la demandada, esto en términos del artículo 129 de la Ley de la materia.

Esto porque si bien es cierto la Sala Responsable realiza un análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, este análisis solo se aboca a demostrar que con las pruebas que presenta la parte actora que el actor acreditó ser policía Municipal, con lo cual también se acredita la relación laboral. Pero cabe señalar que este hecho desde que se dio contestación a la demanda se dijo que si era cierto que dicho actor tenía el cargo de Policía Municipal, y hasta se señaló el salario que percibía, por tanto eso no era la controversia sino más bien, que el actor demostrara que fue despedido injustificadamente.

Ahora bien, la sala Responsable es omisa en mencionar que la actora en ningún momento demostró que dicha autoridad demandada diera de baja o destituyera del cargo al Actor, va que era a la parte actora a quien le correspondía acreditar su manifestación. Ya que no basta la simple manifestación que realiza la parte actora sino que estas deben estar sujetas a pruebas para que produzcan efectos jurídicos en relación con sus respectivas pretensiones, por lo que no es dable considerar que tales manifestaciones constituyan la existencia formal y legalmente planteada.

*Por otra parte en cuanto a las pruebas presentadas por la parte demandada la Sala Responsable no tomó en cuenta nuestras pruebas ofrecidas como los testigos ofrecidos por la parte demandada ***** Y *****

 la Prueba de Inspección ya que no se dice por qué no fueron tomadas en cuenta.*

Esto es así, porque la fijación de la litis quedaría determinada con lo siguiente:

El actor refirió como acto impugnado:

II.- ACTOS IMPUGNADOS: *El consistente en la baja y/o destitución de mi cargo que cause injustificadamente como Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, por conducto del C. José Alfredo García Neri, quien se desempeñaba como Director de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Tecpan de Galeana Guerrero, ya que esa persona de forma ilegal e injustificada, me separó de mi cargo, sin que haya sido vencido en juicio alguno, violando con*

ello la autoridad demandada la garantía de audiencia que establecen los artículos 14 y 16 constitucional.

Por otro lado, los suscritos expresamos dentro del escrito de contestación de demanda, lo siguiente:
EN CUANTO AL ACTO IMPUGNADO:

*"Quienes suscribimos, negamos categóricamente la existencia de los actos impugnados consistente en la supuesta ilegal e infundada baja, ya que el C. ***** en ningún momento ha sido cesado o removido de su puesto como elemento de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Tecpan de Galeana Guerrero, por ninguna causa en la fecha que alude, ni por la perdon que indica, mucho menos suscitándose los actos que refieren acontecieron"*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

...Resultan improcedentes, toda vez que no se puede declarar la nulidad de un acto que es inexistente (baja injustificada), y mucho menos otorgar prestaciones que nos les corresponden...

DE LA CONTESTACION A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos 1, se dijo "...que la fecha de ingreso de Esiquio Nava Serafín, fue el 16 de enero del año 2007, percibiendo un salario de \$3,225.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N).

Siendo falsa la afirmación de que laboraba tiempo extraordinario ...ya que sus horarios estaban sujetos a las necesidades del servicio que prestan.

En cuanto al hecho número 2, se contesta que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que el actor del presente juicio en ningún momento fue de baja de forma verificada, ni por la persona que menciona, ni ninguna otra, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra menos acontecieron los hechos que refiere.

CAPITULO ESPECIAL DE SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:

Debe de decretarse el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que en ningún momento ha existido el acto reclamado en el capítulo del escrito inicial de demanda f de los actos impugnados, toda vez que el accionante no han sido cesado o removido de sus funciones como policía municipal o elemento de la corporación de Seguridad Pública Municipal, ni por quienes suscribimos, ni por ningún otra persona en su carácter de autoridad, tal y como se ha manifestado en el presente escrito, por lo que en términos del artículo del artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es procedente que esta H. Sala en el momento procesal oportuno decrete el sobreseimiento del presente juicio, al no acreditarse la existencia de los mismos.

Sirve de aplicación el siguiente criterio:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Época: Novena Época
Registro: 185384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Página: 628

*INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, **ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 126/2002. Consultoría Ecológica e Hidráulica, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Amparo directo 158/2002. Recuperaciones Industriales Continental, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 190/2002. José Rafael Luna Montiel. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 264/2002. D Y M Elien's, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

De la transcripción antes realizada de los escritos de fijación de la litis, se desprende que el punto medular a discernir en el juicio era precisamente la existencia o inexistencia del acto impugnado, toda vez que el actor sostenía que había ocurrido en su contra una baja injustificada y los suscritos habíamos negado de forma lisa y llana la existencia

de dicho acto; por ello, derivado de los principios generales del derecho que de acuerdo con el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se aplican de manera supletoria y en primer orden a la Ley de la materia, **"el que afirma está obligado a probar y el que niega afirmando también se encuentra obligado a probar"**, por lo tanto sí existía una negativa lisa y llana de lo afirmado por la parte demandada respecto al acto impugnado era al promovente del juicio de nulidad al que le correspondía acreditar la existencia de sus afirmaciones.

Máxime cuando de los mismos se desprende de la interpretación a contrario sensu del artículo 84, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; de ahí que se reitera los principios básicos de la prueba en materia contenciosa administrativa, son que el que afirma se encuentra obligado a probar y el que niega afirmando también. **Así, al existir una negativa lisa y llana por parte de los suscritos en nuestra calidad de autoridades demandadas solo perduraba la afirmativa de hechos de la parte adora**, y por ello, la Sala responsable se encontraba obligada a realizar un análisis fundado y motivado del estudio de las probanzas de dicha parte para poder concluir si efectivamente se evidenciaba con ello la existencia del acto impugnado, o por el contrario si habían resultado insuficientes para ello. Dado que precisamente si se evidenciaba la acreditación de la baja ya no existiría ningún estudio de oposición de excepción alguna opuesta por los suscritos y se declararía la nulidad del acto impugnado, en contraposición si no se acreditaba la existencia del acto impugnado debía de sobreseerse el juicio en términos del artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Debe decirse entonces que acorde a lo precisado en acápites anteriores, es que la Sala Regional de Cueste Tribunal con sede en Zihuatanejo de Azueta, debía de resolver el juicio de nulidad de origen, atendiendo a lo estipulado dentro del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Asimismo en base al escrito de demanda y la contestación en el juicio de origen, debía de analizar de forma clara y precisa los puntos controvertidos así como realizar un examen acucioso y exhaustivo de las pruebas rendidas por las partes con el efecto de acreditar sus manifestaciones, tal y como se desprenden del artículo 124 y del diverso 129 del mismo Código de la materia, que a la letra dicen:

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:

I - El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV - El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 124 - La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, **la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.**

Sin embargo, la Sala Responsable, con sede en Zihuatanejo de Azueta, tergiversa la litis del asunto planteado, dado que por un lado pretende arrojar la carga de la prueba al suscrito en nuestra calidad de autoridad demandada, cuando quienes suscribimos en ningún momento alegamos haber aceptado dicho hecho, sino por el contrario lo negamos, luego entonces la negativa categórica, lisa y llana del acto no podía traer consigo una obligación de acreditar nuestras afirmaciones como lo sostuvo la Sala, sino bajo el principio general del derecho previamente referido de que "el que afirma se encuentra obligado a probar"¹; dicha negativa traía consigo de que fuese el accionante quien tendría que acreditar la existencia del acto impugnado.

En este tenor, la atención de la Sala Regional debía de estar centrada en un análisis acucioso del material probatorio ofrecido por la parte accionante para acreditar la existencia del acto impugnado, es decir, si dentro del considerando tercero de su sentencia pretendía realizar el estudio de la existencia o de la inexistencia del acto impugnado, no podía referenciar de forma dogmática, genérica, imprecisa únicamente y en un solo párrafo, que era suficiente para tener a dichas autoridades por emisoras de los actos impugnados, sino que acorde al artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debía de realizar un análisis cuidadoso del valor probatorio de las pruebas, acorde a si efectivamente con ellas se evidenciaba su existencia, dado que según el numeral 128 de este mismo ordenamiento las sentencias dictadas en los juicios de la materia que nos ocupan deben de ser afines con el escrito de demanda y la contestación de la misma.

*Situación que en ningún momento ocurre al caso concreto, dado que la Sala A quo omitió emitir razonamiento alguno respecto de las probanzas ofrecidas por la parte demandada para acreditar la inexistencia del acto impugnado, limitándose únicamente a afirmar **(sic)La existencia de los actos** reclamados, de las pruebas aportadas por la parte actora al constar en los mismos diversas pruebas documentales como fueron credenciales expedidas por las propias autoridades demandadas, con las cuales solo quedó demostrado que era trabajador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Sin que la Sala realizara el análisis de que estas pruebas no demostraban en ningún momento haber sido dados de baja que era en si la controversia planteada por los propios*

actores, máxime cuando la parte adora dijo demostrar sus hechos con la presentación de testigos de hechos, mismos que nunca presentó.

Ahora bien, la Sala Regional al omitir entrar al estudio de las pruebas nos deja en estado de indefensión a los suscritos, dado que nunca realiza un estudio con argumentos lógico jurídicos donde se refiera por qué las probanzas encuadran en las hipótesis legales para tener valor probatorio pleno, en cuanto a la acreditación del acto impugnado, sino que solo afirma que lo tienen y por ende se queda acreditado la existencia de dicho acto.

En este sentido la fundamentación ha sido sostenida por nuestros máximos órganos de justicia, como la invocación de los fundamentos legales aplicables al caso concreto y la motivación como la explicación mediante los razonamientos lógico jurídicos del porque lo acontecido al caso a dirimir en el juicio encuadra en la hipótesis normativa Invocada para fundamentar, es decir, la explicación del porque se concluye en ello, esto acorde a lo que establece el artículo 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere (sic) **"que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"**.

Como se advierte, de los lineamientos establecidos en el reproducido apartado del precepto constitucional, en este, se consagra una garantía de legalidad que regula los requisitos que debe satisfacer cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un gobernado, entre los concernientes se encuentra la fundamentación y motivación que debe revestir dicho mandato.

De igual manera, se colige, que esta garantía se traduce en la obligación de que tiene todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita, esto con el evidente propósito de que el destinatario este en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente los argumentos que los sustenten y los preceptos legales que en el mismo se aplicaron.

Sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia

superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, pág. 1531. Tesis de Jurisprudencia.

De ahí que se evidencia dichos pilares de la aplicación de la justicia no fueron cumplidos por la Sala Responsable acorde a la litis planteada, dado que si bien es cierto en su considerando tercero, refiere una serie de análisis v argumentos, es óbice que los mismos por la forma en que se fijó la controversia tenían que ser secundarios, ya que el punto medular de la misma, como ya se ha dicho, nunca estuvo sustentado en lo legal o ilegal del acto de baja, sino como ya se ha dicho en la existencia o inexistencia del acto impugnado, es decir, no un problema netamente de fondo sino relacionado con la existencia de presupuesto procesales para la ejercitación de la acción, en concreto la actualización de una causal de sobreseimiento (inexistencia del acto impugnado).

En consecuencia solo hablando de violaciones formales se desprende que la sentencia emitida por la Sala Regional de Zihuatanejo es ilegal porque:

*Se tergiversa el sentido de la litis, dado que en ningún momento la misma estuvo centrada a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, **sino a la existencia o inexistencia del mismo**, por ende la sentencia no se dicta apegada a lo contenido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, congruente con la demanda y la contestación y resolviendo todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Derivado de dichas violaciones formales para dictar la sentencia, la Sala Regional de este Tribunal con sede en la ciudad de Zihuatanejo de Azuela, nunca pudo percibir que las probanzas que supuestamente valoró para tener por acreditado el acto impugnado, no lo acreditaban; por un lado porque las documentales referidas en su considerando tercero ofertadas por la parte actora, ni siquiera tienen relación con la existencia de una baja injustificada sino únicamente con la relación de acto condición que existía, cuestión que en ningún momento estuvo en controversia dado que se aceptó dicha relación con el Ayuntamiento del cual somos autoridades;

De las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas a la parte accionante y que la Sala Regional de Zihuatanejo de Azuela, tomo supuestamente en cuenta para afirmar que se habían I acreditado los extremos de sus afirmaciones dentro del considerando tercero de la sentencia que se Impugna, relacionado con la existencia del acto reclamado.

Por ende, es óbice que la Sala a quo no dicta una sentencia apegada a derecho y de acuerdo a lo estipulado dentro de los artículos 128 y 129 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que no se realiza un estudio acucioso y exhaustivo del material probatorio existente en el juicio de origen, acorde a lo argüido por las partes dentro de su escrito de demanda y la contestación de la misma, ya que no puede sostener que dichas probanzas hacen prueba plena para acreditar fehacientemente la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 127 del Código de la Materia, ya que de ninguna de dichas pruebas documentales se desprende que con alguna de ellas se materialice el cese o baja injustificada que aumentan el C. *****, sufriera situación que demostrara lo falso de la dogmática afirmación de la resolución impugnada.

*Dado que si bien es cierto el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sostiene que hacen prueba plena las pruebas documentales públicas en el juicio de nulidad, **estas solo hacen prueba plena respecto de los hechos contenidos en ellas, refiriéndome a las documentales que son las que se valoraron al caso concreto**, siendo claro que únicamente las pruebas documentales y la Inspección, son las que forman convicción plena, siempre y cuando tengan relación con los hechos. Situación que no sucede al caso concreto, por que como ya se mencionó **la Litis no era acreditar la relación laboral, sino la baja o destitución del cargo.***

De ahí que por sí sola esta violación formal, debería tener como efecto que esta Sala Superior revocara dicha sentencia y ordenara, dictarse una debidamente motivada que no dejara en estado de indefensión al suscrito y nos permitiera conocer, cuáles eran los

motivos de la Sala Regional, para tener a la prueba documental por desahogada por el actor como las que forman convicción plena para acreditar los hechos.

SEGUNDO AGRAVIO.

Lo es la parte de la sentencia de fecha 28 de marzo del 2017, donde refiere lo siguiente:

*"...esta sentencia es para que la autoridad demandada denominada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, proceda a pagar al C. ***** la indemnización y el pago de las prestaciones que dejaron de cubrirse al C. ***** **esto desde el momento que se decretó su separación v hasta que se realice el pago correspondiente.***

Ahora bien, respecto a lo establecido por la Sala Responsable, de cubrir el pago de prestaciones que dejaron de cubrirse al Actor; resulta un total agravio para este H. Ayuntamiento que se cubran prestaciones que no se encuentra establecida en ningún ordenamiento Estatal, y tomando en consideración la cita que hace la Sala responsable de acuerdo a las reformas a la Constitución Federal de la República al artículo 123 apartado B fracción XIII, me permito citar el siguiente criterio que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A este criterio sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia.

Época: Décima Época Registro: 2010991 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. 11/2016 (10a.)

Página: 951

Época: Décima Época

Registro: 2010991

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

Página: 951

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].*

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los

Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba

el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por todo lo anterior, que contrario a lo sostenido por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que no se dicta una sentencia congruente con el escrito de demanda y su contestación, realizando un estudio acucioso y exhaustivo de las pruebas, de ahí que se contravenga lo estipulado dentro de los artículos 124, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

*Dado que por un lado se realiza una fijación errónea de la litis que no permite que exista congruencia en lo resuelto ya que como se ha establecido en el criterio de jurisprudencia de la Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXI, marzo del 2005. Materia: laboral, tesis IV.2º.T. J/44. Página: 959 cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE, SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS, la congruencia interna es entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y por otro, **la congruencia externa que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación vertida por las partes**, por ende es claro que en la sentencia que se impugna no se actualiza la segunda vertiente de congruencia, **al no atender la responsable a resolver acorde a la litis ceñida en el***

juicio de origen, dado que no se trataba del estudio del legal o ilegal cese que alegaba había existido la parte actora, sino que el punto medular de la controversia estaba enfocado a la existencia o inexistencia del acto reclamado consistente en la baja injustificada, ya que el accionante afirma que existió y las autoridades niegan la existencia de dicho acto.

Derivado de ello, también acorde al criterio de jurisprudencia previamente invocado, la sentencia de la Sala Regional, transgrede otro de los pilares de la aplicación de justicia, siendo este el principio de exhaustividad que debe reunir un acto jurídico resolutivo de dicha naturaleza y que obliga a observarse a todo Juzgador al momento que las emite, en términos de los fundamentos legales antes precisados de Nuestra Carta Magna.

Esto porque la exhaustividad para ser cumplida dentro de una resolución por parte de una autoridad judicial o jurisdiccional, dicha autoridad debe atender a todos y cada uno de los puntos de litigio planteados por las partes, sin embargo, la responsable no atiende a los mismos, al omitir valorar adecuadamente las probanzas del juicio, solamente afirmando de forma somera que resultaban tener valor probatorio pleno las pruebas del actor para acreditar la existencia del acto impugnado sin justificación alguna (valor que se evidenció en el cuerpo del presente escrito no tiene), por lo que su sentencia resulta totalmente falta de exhaustividad al no atender a todas y cada una de las cuestiones planteadas dentro del juicio y lo acontecido en la secuela del mismo.

*Así también debe manifestarse, que toda vez que la Sala inferior no entro al Estudio de todo lo planteado en el presente juicio y solamente dicto una resolución, dogmática, genérica e imprecisa, en este momento invoco y hago valer el criterio obligatorio de Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Página: 1626 cuya voz es **ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO NO HUBIERA INTERPUESTO LA REVISIÓN ADHESIVA.** En la cual a grandes rasgos obliga a que el órgano revisor subsane la omisión del estudio que no hizo el inferior, de ahí que deban ser estudiados por esta H. Sala Superior."*

IV.- La Secretaria de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, autoridad demandada expresa en su escrito de revision que le causa perjuicio el consiorderando Tercero de la sentencia definitiva que impugna de fecha veintiohco de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de que el A quo no analiza debidamente las pruebas ofrecidas de la parte que representa, como lo es la inspeccion asi como la testimonial, que sólo se concreto en valorar las pruebas de la parte actora, cuando nunca acreditó que la demandada lo hubiese dado de baja, por lo que con tal proceder violenta los artículos 124, 128 y 129 del Código de la Materia, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que la sentencia impugnada no cumple con dichos requisitos, ya que debio el instructor analizar en forma clara y precisa la demanda y

contestación de demanda, de manera exhaustiva para determinar que el actor acreditó la existencia del acto impugnado y

Ponderando los agravios de la autoridad recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el Magistrado instructor, dio cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado consistente en *la baja y/o destitución del cargo de Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero*, se advierte que las demandadas al dar de baja a la parte actora lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, las autoridades al dictar el acto impugnado debieron de haberlo dictado por escrito y cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así como también otorgarle a la parte actora la garantía de audiencia mediante la cual tuviera la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar a su favor lo que conforme a su derecho corresponda, por lo que al no reunir el acto impugnado con los requisitos de seguridad y legalidad jurídica, dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

Así mismo, del estudio efectuado a la sentencia recurrida se advierte que el A quo con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, realizó la valoración de las pruebas de acuerdo a la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, así como también expuso los fundamentos de la valoración realizada a cada una de las pruebas exhibidas por las partes, señalando la decisión que tomó para arribar a dicha valoración, quedando plenamente demostrada la baja del actor con la contestación de demanda, en virtud de que las autoridades demandadas aceptan en la contestación de demanda que el actor, se

desempeñaba como policía preventivo municipal del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, así mismo de la prueba testimonial ofrecida por parte de las demandadas en sus atestes los CC. ***** Y ***** , conciden en que a la parte actora C. ***** , se le vio por última vez en el H. Ayuntamiento del Muncipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, el día veintidós de enero de dos mil trece, fecha en la que señala el actor fue despedido por la autoridad demandada ahora recurrente, por lo cual al provenir el acto de molestia manera verbal se violenta con dicho proceder la garantía de seguridad jurídica contenida en el numeral 16 de la Constitución General de la República, que se traduce en la que el acto reclamado, debe derivarse siempre de un mandamiento escrito, pues sólo de esta manera puede observarse la fundamentación y motivación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos tutelados por dicha garantía, son contrarios al artículo 16 Constitucional, además, no obstante que la demadandada señala que el actor fue el que dejó de asistir a laborar, dicha autoridad tenía la obligación de otorgarle las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Instancia, Tomo XXX, octubre del 2001, Página 133, que literalmente indica:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.”

Por otra parte, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que se realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*, ya que si bien es cierto que las demandadas argumentan que no dieron de baja al actor, sino que él dejó de asistir a su fuente de trabajo, no quedó debidamente demostrado, y en todo caso debieron haber iniciado un procedimiento administrativo a efecto de que el actor tuviera la oportunidad de conocer los hechos que le imputaban y tuviera en consecuencia la oportunidad de defenderse, tal y como lo precisa el artículo 14 la Constitución Federal, dicha situación fue omisa por las demandadas, por ello de la sentencia que se analiza se advierte que el A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, y no obstante que la autoridad demandada argumenta en sus agravios que el Magistrado no analizó debidamente las pruebas ofrecidas de las partes, no especifica cual debió haber sido su alcance probatorio, por lo que al no ser así, resulta imposible que esta Sala Revisora analice las pruebas aportadas por los recurrentes.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."

Luego entonces, queda claro que esta la sentencia impugnada fue dictada conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."

Finalmente, para este Órgano Colegiado también devienen inoperantes el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que se viola en su contra, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República Mexicana, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Es de citarse, el criterio de la jurisprudencia con número de registro 217458, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 61, Enero de 1993, Octava Época, Página 91, que indica:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la demandada Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/040/2013.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte

demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero**, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/604/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRZ/040/2013**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS